

DOF: 05/10/2018**Estados Unidos Mexicanos****Poder Judicial de la Federación****Juzgado Segundo de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León**

NOTIFICACIÓN

EDICTO

A LA COLECTIVIDAD EN GENERAL.

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO DE ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, DICTADO EN EL PROCEDIMIENTO DE ACCIÓN COLECTIVA **84/2017**, PROMOVIDO POR LA **PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR**, EN CONTRA DE **AEROENLACES NACIONALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CONOCIDA COMERCIALMENTE COMO VIVA AEROBÚS**, SE ORDENA NOTIFICAR A LA COLECTIVIDAD EN GENERAL POR MEDIO DE **EDICTOS**, QUE DEBERÁN PUBLICARSE POR UNA VEZ, TANTO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN COMO EN UN PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN NACIONAL, DE LA ADMISIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE ACCIÓN COLECTIVA EN EL CUAL SE RECLAMA LO SIGUIENTE:

IV) DECLARE CONSTITUIDO EL DERECHO A FAVOR DE LOS CONSUMIDORES PASAJEROS y a cargo de AEROENLACES NACIONALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE conocida comercialmente como "VIVA AEROBUS", para que sean respetados sus derechos y que de manera enunciativa mas no limitativamente a que:

a) Ha realizado conductas ilícitas (no necesariamente delictivas) en contravención a principios básicos en las relaciones de consumo consagradas Ley Federal de Protección al Consumidor, generando una responsabilidad civil extracontractual que han ocasionado daños y perjuicios a los consumidores pasajeros que habitualmente contratan con la demandada el servicio de transporte aéreo de pasajeros; en consecuencia, que se abstenga de realizarlas

b) Se declare constituido el derecho de los consumidores a que el boleto electrónico, reservaciones, documentación y demás operaciones realizadas por los consumidores pasajeros en el portal oficial de AEROENLACES NACIONALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, conocida comercialmente como "VIVA AEROBUS", tenga la misma validez que los que realizan los módulos de venta de la demandada, conforme a los avances del comercio electrónico en el servicio de transporte aéreo de pasajeros y se informa a los pasajeros en el portal las condiciones de viaje para el caso de alguna restricción.

c) Se declare una interpretación conforme y al control de convencionalidad difuso en beneficio de los derechos fundamentales de los consumidores pasajeros, con el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Protección del Consumidor, con la Ley de Aviación Civil y determine que los artículos referidos en la primera columna; por consecuencia, no surtan efectos en contra de los pasajeros adquirentes del servicio de transporte aéreo de pasajeros con AEROENLACES NACIONALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, conocida comercialmente como "VIVA AEROBUS " como se refiere a continuación:...

V) CONSTITUYA el derecho de cada uno de los consumidores en general (con efectos ultrapartes) con los cuales la demandada AEROENLACES NACIONALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, conocida comercialmente como "VIVA AEROBUS", A EFECTO DE QUE PROCEDAN A LA REPARACION DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A FAVOR DE LOS MISMOS, derivados de las conductas ilícitas no necesariamente delictivas en perjuicio de los consumidores representados en la presente acción colectiva y los que se adhieran hasta 18 meses posteriores a que cause ejecutoria la sentencia definitiva, respecto a lo siguiente:

a) El derecho a cada uno de los consumidores en general (con efectos ultrapartes), los DERECHOS ADQUIRIDOS en relación al cobro de las maletas documentadas, con destinos a ESTADOS Unidos y Canadá (eventualmente si los hubiera), de manera preventiva de acuerdo a las atribuciones de la Procuraduría Federal del Consumidor en términos los artículos 1, fracciones IV, VIII y IX, último párrafo, 7, 10 segundo párrafo 20, 24, fracciones I, II y III, 26, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en concordancia con el dispositivo legal 38 fracciones III, IV y V del Reglamento de la Ley de Aviación Civil con los artículos 1, 17 párrafo tercero y 28 tercer párrafo in fine de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que eminentemente los derechos de los consumidores son irrenunciables, a efecto de evitar prácticas comerciales

abusivas, en perjuicio del patrimonio de los consumidores pasajeros, o bien, que en caso de que la demandada pretenda conglomerarse a ese cobro, como otras aerolíneas, y se justifique ilegalmente con base a una práctica comercial o derecho consuetudinario aeronáutico, y solo de forma preventiva, se le advierte que los consumidores pasajeros gozan de DERECHOS ADQUIRIDOS de acuerdo al artículo 38 fracciones III, IV y V DEL reglamento de la Ley de Aviación Civil.

Por mayoría de razón, se advierte que la constitución de los derechos de los pasajeros de transporte aéreo, en este caso, para documentar maletas con destinos a Estados Unidos y Canadá (eventualmente si los hubiere), deben respetarse gratuitamente y sin costo alguno a favor de los consumidores pasajeros, de acuerdo a los siguientes derechos adquiridos e irrenunciables:

ü **A transportar como mínimo, sin cargo ni costo alguno, diez kilogramos de equipaje** en el interior del avión y hasta dos piezas de equipaje de mano, siempre que por su naturaleza o dimensiones no disminuyan la seguridad y la comodidad de los pasajeros.

ü A que le sea expedido un talón de equipaje por cada pieza, maleta o bulto de equipaje que se entregue para su transporte y debe constar de dos partes, una para el pasajero y otra que se adhiera al equipaje.'

ü **A transportar como mínimo, sin cargo ni costo alguno, veinticinco kilogramos de equipaje** cuando los vuelos se realicen en aeronaves con capacidad para más de veinte pasajeros o más, como es el caso, en los vuelos extranjeros a Estados Unidos y Canadá (eventualmente si los hubiere).

ü **A transportar como mínimo, sin cargo ni costo alguno, un total de treinta y cinco kilogramos (diez kilogramos como equipaje de mano y veinticinco como documentado)**, siempre que acate las indicaciones del concesionario o permisionario en cuanto al número de piezas y restricciones de volumen.

ü El exceso de equipaje debe ser transportado de acuerdo con la capacidad disponible de la aeronave y el concesionario o permisionario, en este caso, tiene derecho a solicitar al usuario un pago adicional; siempre y cuando, en el documento con destinados a Estados Unidos y Canadá (eventualmente si los hubiere), y a partir de kilogramo veintiséis (26).

b) El derecho a cada uno de los consumidores en general (con efectos ultrapartes) los **DERECHOS ADQUIRIDOS** de los derechos de los pasajeros que tiene la calidad de estudiantes y de la tercera edad, la aerolínea demandada respete los descuentos proporcionales hasta de un 50% en periodos vacacionales regulados por el calendario escolar regulado por la Secretaría de Educación Pública y/o Secretaría de Comunicaciones y Transportes, como el que actualmente tienen como **derechos adquiridos** con el transporte terrestre de pasajeros.

VI) **CONDENE a AEROENLACES NACIONALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** conocida comercialmente como "**VIVA AEROBUS**" de manera enunciativa más no limitativa a:

a) En términos del artículo 1843 del Código Civil Federal se abstenga de cobrar penalizaciones de la totalidad o cien por cientos (100%) del costo del boleto adquirido al pasajero de transporte aéreo por pérdida de vuelo en consecuencia, reembolse el boleto no utilizado por pérdida de vuelo imputable al pasajero en virtud de que, la penalización no puede exceder no en el valor ni en cuantía a la obligación principal.

b) Se abstenga de generar cargo adicional por el cambio de nombre de pasajero o cambio de horario de vuelo para el mismo día

c) Sea flexible en los cambios de vuelo en beneficio de los pasajeros sin costo alguno.

d) Se abstenga de condicionar al pasajero a que cualquier irregularidad del equipaje o referente al mismo deba ser reclamada por el consumidor antes de abandonar el aeropuerto correspondiente, ya que tiene un derecho adquirido aun cuando ya no se encuentre el aeropuerto.

e) Se abstenga de modificar unilateralmente el contenido del contrato y demás reglamentos, políticas condiciones y términos contenidos en su portal oficial de internet o sustraerse unilateralmente de sus obligaciones.

f) Se abstenga de trasladar la responsabilidad civil al consumidor o a un tercero que no sea parte del acto jurídico y liberarse de la misma, lo mismo para el caso de seguros.

g) Se abstenga de estipular plazos de prescripción inferiores a la ley.

h) Se abstenga de obligar al consumidor pasajero a renunciar a la protección de la normatividad aplicable en México para ser sometidos a la competencia de tribunales extranjeros.

i) Se abstenga de realizar **sobreventa de boletos** para el servicio de transporte aéreo de pasajeros en perjuicio de pasajeros, cuanto tienen confirmado su vuelo e incluso por medios electrónicos o aplicaciones de internet.

j) Erradique la práctica abusiva que sin justificación alguna en cambio de horarios de los itinerarios de los vuelos nacionales como internacionales, de manera unilateral y sin justificación de las autoridades aeronáuticas.

k) Erradique la práctica de la demora de vuelos nacionales e internacionales imputables a la aerolínea que regularmente son por lapsos de tiempo excesivos (de 1 hora en adelante), con ello evite perjudicar o afectar a los consumidores en el servicio de transporte aéreo de pasajeros, por la falta de cumplimiento a sus obligaciones en los plazos convenidos, cuyos daños y perjuicios son desde el patrimonio, la salud, cuestiones profesionales, trabajo, personales, familiares, seguridad, conexiones para viajar a

otro país y que necesariamente deben tomar el vuelo de destino nacional de cierto punto a otro, y de ese punto llegar a otro de conexión para viaje internacional, sin justificación legal alguna y por causas imputables a la aerolínea ante el incumplimiento de sus obligaciones.

l) A que modifique sus operaciones habituales en forma intempestiva o sin causa justificada, a efecto de que sus prácticas comerciales no sean abusivas, inequitativas y desproporcionales en perjuicio de los consumidores pasajeros; así como sus políticas, términos y condiciones que estipula y aplica a través de su portal de internet.

m) Por consecuencia, la aerolínea se encuentra obligada a modificar sus conductas como proveedora y a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados a cada uno de los consumidores pasajeros en la vía incidental, en virtud de la realización de conductas ilícitas no necesariamente delictivas, materia de la presente acción colectiva, así como de sus políticas, términos y condiciones abusivas, inequitativas y desproporcionadas que estipula y aplica a través de su portal de internet y, consistente en la restitución o reembolso de las cantidades de dinero pagadas indebidamente, que transgreden disposiciones de orden público e interés social, dentro del periodo comprendido de julio de 2014 hasta que cause ejecutoria la sentencia de acción colectiva en sentido estricto, además de modificar y erradicar sus conductas inequitativas, desproporcionadas y excesivas en perjuicio de los consumidores pasajeros.

n) **Que la pérdida de vuelo por causas imputables al consumidor pasajero: condene a restituir al pasajero consumidor**, las cantidades de dinero que ha cobrado indebidamente, cuando el consumidor pasajero ha perdido el vuelo, ya sea por causas imputables al mismo, en el caso de los "boletos no reembolsables o sin reembolso", en virtud de que está prohibido cobrar penalizaciones de hasta el 100% (cien por ciento) de penalización, en términos del artículo 1843 del Código Civil Federal, ya que en todo caso, procede la devolución del 75% (setenta y cinco por ciento) y cobrar únicamente la penalización del 25% (veinticinco por ciento) de conformidad al artículo 52 de la Ley de Aviación Civil, por tanto, será su obligación restituir al consumidor las tres cuartas partes (3/4), es decir, el 75% (setenta y cinco por ciento) del costo total del boleto de transporte aéreo de pasajeros y se abstenga de cobrar penalizaciones de la totalidad o cien por ciento (100%) del costo del boleto adquirido al pasajero de transporte aéreo por pérdida de vuelo.

o) En relación al **BOLETO** a que la demandada restituya las cantidades de dinero que ha cobrado como indebidamente, derivado de la prestación del servicio de transporte aéreo de pasajeros, así como en políticas, términos y condiciones abusivas, inequitativas y desproporcionadas que estipula y aplica a través de su portal de internet, que se traducen en el exceso de cobro de tarifas, cobro por cambios de nombre de pasajero, por vuelos para el mismo día cuando a pesar de ser confirmado el vuelo al pasajero; lo sobrevendieron y aun así cobran el cambio de vuelo para el mismo día e incluso en horarios e itinerarios excesivos (muy tarde o noche cuando el vuelo, era desde las primeras horas del día), **por cobro indebido de equipaje que es gratuito, que además es permitido por la Ley de Aviación Civil y su Reglamento**, en virtud de que está permitido por pasajero portar 10 kilogramos de equipaje de mano en dos piezas y 25 kilogramos por equipaje documentado; sin embargo, a partir del kilo 16 en el equipaje documentado, la aerolínea cobra excesivamente y de manera ilegal, la cantidad de \$120.00 pesos (ciento veinte pesos 00/100 m.n.) por kilo adicional al equipaje, cobrando hasta \$1,200.00 (un mil doscientos pesos 00/100 m n), correspondiente a 10 kilogramos de equipaje cuando debería ser gratuito y sin costo alguno a favor del pasajero, máxime que está permitido en el artículo 38 fracción III, IV y V del Reglamento de la Ley de Aviación Civil; modificaciones en precios y tarifas sin previo aviso y negativa a prestar el servicio si no se cubre la cantidad adicional, en contravención a lo establecido por el artículo 7° de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

De igual forma, va relacionando con el cambio de nombre de pasajero, del cambio del boleto de avión para el mismo destino, en horario distinto para el mismo día, lo que desde luego, restringe el derecho de los pasajeros a transmitir el derecho transporte aéreo en el caso de que así lo deseen, siendo que se trata de un servicio que han adquirido y en consecuencia, al ser un derecho adquirido de los pasajeros la prohibición al

cambio o que se genere un costo por ello, es abusivo e inequitativo, previo los requisitos que la empresa establezca.

p) **Restituya al consumidor respecto a la SOBREVENTA DE BOLETOS** las cantidades de dinero que ha cobrado indebidamente, así como en sus políticas, términos y condiciones abusivas inequitativas y desproporcionadas que estipula y aplica a través de su portal de internet, que se traducen en la doble venta de boletos, que desde luego, ocasiona daños y perjuicios a los consumidores pasajeros, por no tener certeza jurídica de que se le prestará el servicio de transporte aéreo de pasajeros, máxime cuando ya no ha sido confirmado su vuelo por cualquier medio incluso electrónico o aplicaciones de internet.

q) **Restituya al consumidor respecto al EQUIPAJE** las condiciones de dinero que ha cobrado indebidamente, así como sus políticas, términos y condiciones abusivas, inequitativas y desproporcionadas que estipula y aplica a través de su portal de internet, que se traducen en el caso de falta de artículos o bienes en el equipaje y restringe a los pasajeros a hacer del conocimiento de la aerolínea faltantes antes de salir del aeropuerto, ocasionando así que el pasajero realice una revisión minuciosa de todos los artículos contenidos en el equipaje siendo que la Ley de Aviación Civil no distingue y señala un periodo de **15 días para presentar cualquier reclamación de esta naturaleza**; así mismo se deberá incluir que la aerolínea es responsable del equipaje desde el momento en que expida el comprobante de pago de itinerario (documentación) y hasta la entrega del mismo, al pasajero de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Aviación Civil.

r) **Restituya al consumidor respecto al EQUIPAJE DE MANO** las cantidades de dinero que cobre indebidamente que se traduce en costos adicionales por kilogramos en las maletas, sin especificar los mecanismos por los cuales tiene esa escala de precios o costos, contraviniendo con ello lo establecido por el artículo 38, fracción III, del Reglamento de la Ley de Aviación Civil, toda vez que restringe al pasajero a transportar una pieza de mano por pasajero siendo que el artículo en comento señala que el límite para el equipaje de mano, es de dos piezas.

s) **Restituya al consumidor respecto a las cantidades de dinero que ha cobrado indebidamente a través de su portal de internet en que el consumidor que ha adquirido un boleto de avión tiene el derecho de su uso, mismo que n puede restringirse por exceso en la venta de los lugares disponibles en el avión, imputables a la aerolínea, no obstante que se ofrezcan compensaciones al pasajero, dado que el fin de la compra de un boleto de transporte aéreo de pasajeros, es para utilizar el viaje, por lo que con fundamento en el artículo 52 de la Ley de Aviación Civil, se debe retribuir al pasajero la totalidad del boleto más el 25% adicional del costo del mismo.**

t) **Al pago de gastos y costas que generen el presente juicio y sus instancias hasta su total conclusión, en términos del Capítulo IX dl Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles."**

Lo anterior se hace del conocimiento de la colectividad para el efecto de que de considerarse afectada por alguna de las situaciones señaladas, se adhieran a la citada acción colectiva.

Monterrey, Nuevo León, a 4 de septiembre de 2018.

La Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado.

Lic. Claudia Judith Patena Puente.

Rúbrica.

(R.- 473805)